

PROCEDIMIENTO: Especial

MATERIA: Acción de Protección

RECURRENTE 1: Sociedad Servicios Médicos Moeller SpA

RUT: 76.255.793-2

REPRESENTANTE LEGAL: Vania Fuentealba Carrasco

RUT: 14.154.733-K

DOMICILIO: Calle Antonio Bellet N° 143, oficina N° 605, Comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana.

RECURRENTE 2: Cristopher Alex Moeller Arenas

RUT: 15.332.868-4

DOMICILIO: Pocuro N° 2260 d 1003, Providencia, Región Metropolitana.

ABOGADO PATROCINANTE: Yohana Valdés Escobedo

RUT: 12.587.405-3

DOMICILIO: Av. Kennedy lateral N° 5600, oficina 1316, Vitacura, Región Metropolitana.

ABOGADO PATROCINANTE: Martín Correa Barros

RUT: 16.605.886-4

DOMICILIO: Av. Kennedy lateral N° 5600, oficina 1316, Vitacura, Región Metropolitana.

RECURRIDA: Paula Andrea Murua Chaytor

RUT: 12.003.785-4

DOMICILIO: Av. El Parque N° 5455, Huechuraba, Región Metropolitana.

EN LO PRINCIPAL: Acción de protección; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Orden de no innovar; **TERCER OTROSÍ:** Téngase presente; **CUARTO OTROSÍ:** Reserva de acciones; **QUINTO OTROSÍ:** Acredita personería; **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRISÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

VANIA PAULETTE FUENTEALBA CARRASCO, tecnólogo médico, cédula nacional de identidad N° 14.154.733-K, en representación según se acreditará, de **Sociedad Servicios Médicos Moeller SpA.**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 76.255.793-2, ambas domiciliadas en Calle Antonio Bellet N° 143, oficina N° 605, Comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana, y **CRISTOPHER ALEX MOELLER ARENAS**, médico cirujano, cédula nacional de identidad N° 15.332.868-4, domiciliado en Pocuro 2260 D 1003, Comuna de Providencia, a S.S. Iltma., respetuosamente digo:

Que, por este acto, encontrándome dentro de plazo legal y en mérito de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo previsto en el auto acordado sobre tramitación del recurso de protección de garantías fundamentales de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 24 de junio de 1992, vengo en interponer Acción de Protección en contra de doña **PAULA ANDREA MURUA CHAYTOR**, cédula nacional de identidad N° 12.003.785-4, **domiciliada en Avenida El Parque N° 5455, Comuna de Huechuraba, Región Metropolitana**, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y de Derecho que paso a exponer:

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1) **Sociedad Servicios Médicos Moeller S.P.A.**, es una clínica privada que otorga principalmente servicios relacionados con la cirugía estética, la cual es conocida por su nombre de fantasía como *clínica Elements*.
- 2) La génesis de los hechos que da lugar al procedimiento cautelar incoado mediante esta acción, se remonta al día 07 de octubre del año 2020, en que la recurrida, doña Paula Andrea Murua Chaytor, acudió a la clínica con la finalidad de reducir su volumen de grasa en mejillas y zona de la papada para quitarle la redondez a su rostro, indicándole que ello era posible mediante una cirugía menor ambulatoria del tipo lipoaspiración con cánula fina asistida con láser en papada y mejillas.
- 3) Antes de la intervención, se le explicó a la paciente el procedimiento estético y sus beneficios, otorgando su consentimiento informado, indicándole además, que debía evitar el habito tabáquico pre y post operación.
- 4) El día 19 de diciembre de 2020, la cirugía se desarrolló de forma normal y no existió ningún tipo de complicaciones, así, bajo anestesia local tumescente, se realizó disolución de la grasa mediante fibra óptica laser y la extracción con cánula fina de aspiración, extrayéndose 60 CC de contenido mixto (grasa, suero fisiológico y contenido hemático). De esta forma, los médicos tratantes dieron estricto cumplimiento a la *Lex*

Artis y siguieron todos los protocolos de rigor para que fuera una intervención satisfactoria, objetivo que se cumplió a cabalidad, pues la cirugía finalizó sin ningún tipo de problemas, y la paciente no sufrió ningún resultado adverso o secuela negativa perjudicial para su salud, enviándola a su casa con las indicaciones de medicamentos antiinflamatorios, faja compresiva mentora y kinesioterapia.

- 5) Diez días después, la paciente concurre a su primer control post procedimiento, encontrándose en óptimas condiciones con leve inflamación, apreciando ella misma cambios muy satisfactorios en su rostro.
- 6) El segundo control llevado a cabo de forma tardía el 04 de febrero de 2021, por imposibilidad de la paciente, esta última señala que a las dos semanas después de la operación, comienza a notar zonas inflamadas al costado de los surcos naso genianas. En ese control, 45 días luego de la operación, se observa por el personal médico una evolución más tardía de lo esperado, indicándole que debía comenzar kinesioterapia y se le insiste en dejar de fumar.
- 7) En los controles posteriores, la propia paciente refiere llevar una mala alimentación, no se hidrata y se logra apreciar una manifiesta pérdida de peso, comenzado desde el control realizado el día 22 de marzo de 2021 a manifestar que no está conforme con los resultados de la operación.
- 8) Continuando la paciente con sus controles, el día 15 de abril del año en curso expresa notar cambios de mejora, pero luego el día 20 de mayo, nuevamente dice no estar

contenta con su apariencia, expresando su deseo de tener su rostro más redondo, pese a que el motivo de su primera consulta y finalidad de la operación estética a que se sometió, era precisamente disminuir la redondez de su rostro.

- 9) En los meses siguientes, la recurrida hace caso omiso a las explicaciones de los médicos tratantes, fluctuando entre ideas de tener un rostro más abultado, y en otras ocasiones desea todo lo contrario, ofreciéndosele diversas alternativas para mejorar los aspectos visibles como ella deseaba, a lo cual no accede, exigiendo la devolución del dinero invertido en su operación como una solución al problema que ella decía existir.
- 10) Sin embargo, en los últimos controles, se ha apreciado mejoras evidentes en su rostro, pese a la tardanza en su evolución derivada de su mala condición nutricional, intempestivas bajas de peso, falta de actividad física, nula hidratación diaria y su hábito tabáquico, pese a las constantes indicaciones médicas.
- 11) No obstante lo anterior, la recurrida ha manifestado incansablemente su insatisfacción con el resultado obtenido, fundando su descontento, en que el resultado estético (naturaleza de la intervención) no es el que ella esperaba, volviéndose cada vez más hostil y agresiva con el personal de la clínica, al punto de comenzar a insultar, deshonrar, desprestigiar y desacreditar a mi representada en sus redes sociales así como al Dr. Cristopher Moeller.

12) De esta forma, la recurrida pese a experimentar cambios positivos en su rostro conforme a lo que ella solicitó en su primera consulta, ha desplegado una conducta ilegal tras proferir comentarios que atentan contra el honor de mi representada, su prestigio y profesionalismo, así como del Dr. Cristopher Moeller, conducta además arbitraria, porque carece de todo fundamento plausible atendido los resultados que ella deseaba, y pese a haberse llevado a cabo exitosamente la operación, procediendo a crear perfiles falsos en la red social *instagram*, etiquetando los perfiles oficiales de mi representada y el Dr. Cristopher Moeller, para emitir comentarios tales como:

a) Desde la cuenta *COFFEEWORLDSHOCHILE*: *Quiero contar una mala experiencia, fui a un centro de estética por las ojeras, el doctor terminó recomendando una lipopapada, diciendo que mi cara quedaría más lisa y armónica, para mi sorpresa después de este procedimiento mi cara se fue deformando, y hasta el día de hoy tengo hendiduras y que pedazos de piel sueltos y fuera de su lugar, el doctor que me atendió es el dueño y su ayuda y asesoramiento fue nulo, simplemente no le importa, cuando pedí que se me devolvieran el dinero se me ignoró y dijeron que llamarían abogados que jamás llamarón. Acuso a este lugar de hacer procedimiento irresponsables, yo soy muy delgada, y cualquier doctor podía advertir que esto podía dejar mi cara mal. El doctor jamás me pidió un examen médico, ni muchos me advirtió de consecuencias, dijo que era un procedimiento fácil, sencillo y de una recuperación de tres meses. He*

pasado un año infernal y ellos no se hacen responsables. @clinicaelementschile.

b) Desde el perfil: SANATERAPIAFLORAL, hago esta publicación con el afán de advertir de una clínica que carece de cualquier tipo de integridad. El doctor @cristophermoeller de @clinicaelementschile me recomendó una lipopadada, para mejorar y armonizar mi rostro, no solo el resultado fue nefasto y deformaron completamente mi cara, sino que el centro estético se desentendió de cualquier tipo de responsabilidad, y se negaron incluso a devolver me la inversión, esto es a lo que yo llamo falta de ética e integridad, porque recomendarle una lipopapada a una persona que pesa 45 kilos es una locura, ahora lo veo, pero en ese minuto fui ingenua y confié...bueno gente cuidado y espero que no les suceda. Ya están avisados de la clínica y doctor.

13) Posteriormente, el día 29 de noviembre del año en curso, la recorrida, mediante un perfil de la aplicación *instagram* que creó solo para estos efectos, escribió:

"El doctor Christopher Moeller, me recomendó un lipopapada facial la cual dejó mi cara deforme, como en verano mi peso era bajo por lo cual una lipopapada era absurda según me comentaron, luego otros doctores. Pero él dijo que mi cara quedaría más armónica y lisa, pero todo lo contrario de esto, mi cara quedó destrozada, con hoyos a los costados de las mejillas que nunca tuve y flacidez de piel en los costados, cuando la situación se puso mal, Christopher Moeller se desentendió completamente y por su puesto se

negaron a devolverme lo invertido, como si lo invertido tuviera el costo que esto significó, que es de por vida. El daño psicológico es incorregible y en vez de quitarme 2 años de encima me agregó 10 y dejó mi cara destrozada.

Tengan cuidado chicas, yo era muy linda y me veía muy joven para mi edad, pero esta gente solo quiere vender y la buena onda se termina cuando hay problemas, a esta gente le importa un bledo, no se hacen cargo ni responsables de nada.

Ojo, esto no se trata de defender a nadie porque a usted le hizo algo bien, esto se trata de integridad, y esa precisamente se ve cuando uno debe asumir sus responsabilidades y culpas, arruinarle la vida a alguien y desentenderse y llenarte los bolsillos con su plata es una falta de integridad inexcusable, un violador no deja de ser violador solo porque no la violó a usted, y un tipo irresponsable, mala gente y sin integridad no deja de ser así solo porque con usted las cosas salieron bien.

Cuidado chicas.

- 14) Dicha publicación, fue hecha desde un perfil falso bajo el nombre **eleme.nts12**, utilizando como etiqueta *Lipopapada por Christopher Moeller clínica Elements*, utilizando el logo original de mi representada.
- 15) Seguidamente, el día 04 de diciembre del año en curso, los dichos contra el honor de mi representada por parte de la recurrida, ha llegado al punto de afectar gravemente su reputación y prestigio dada las injuriosas imputaciones contra ella, maquinando la recurrida una serie de circunstancias falsas con la única intención de obtener un enriquecimiento ilícito

mediante la devolución del costo de la operación estética, porque en su concepto actual, no es lo ella esperaba, publicando mediante una nueva cuenta falsa de la aplicación *instagram*, bajo el nombre *SANATERAPIAFLORAL*, destacando como biografía *CUIDADO CON LOS CENTROS DE ESTÉTICA*, etiquetando a la clínica Elements y al Dr. Cristopher Moeller, publicando ese día lo siguiente:

Hola a todas(o) A pasado un año ya, desde que tomé la mala decisión de aceptar la sugerencia dada por el medico @cristophermoeller de hacerme una lipopapada, en la que aparte extraerían grasa de otros lugares de mi rostro, lo que haría que mi cara quedara más armónica, el camino emocional ha sido horrible, el shock, el estrés psicológico y emocional espantoso, no quiero que nadie me vea y no quiero mostrarle mi cara a nadie que me haya conocido antes y no quiero sacarme la máscara.

Desde hace 3 días me llaman los abogados de Cristopher Moeller ya que él nunca estuvo abierto a solucionar esto personalmente conmigo, cuando le pedí la devolución de mi dinero él simplemente me dijo que me derivaría a otra persona y después con sus abogados, el trato ha sido horrible, hace 3 días comenzaron a llamarme sus abogados solo porque hice esta publicación, en esas 3 veces ofrecieron hacer parte de la devolución del dinero para luego llamarme y decir que no, hoy estuve el último llamando con la intención de fingir nuevamente que están dispuestos a hacer la devolución del dinero, con un acto magistral de una de sus abogadas para luego terminar en lo mismo, en que no pagarían y que tuviera cuidado porque tenían muy buenos abogados etc. amedrentarme y asustarme, eso querían, hoy yo salía del país y se los

mencioné, también intentaron asustarme y decirme que bajara todo lo expuesto o no podría salir del país etc... dios mío...

16) Ahora bien, es un hecho de pública notoriedad, que las personas son usuarias activas de redes sociales, las cuales lamentablemente se han desnaturalizado y prestado para fines que sus creadores jamás tenían previsto, como lo son las falsas noticias, las imputaciones injuriosas, la incitación al odio y las funas, mediante la cual, los usuarios de estas redes, ejerciendo autotutela ilícita, intentan ejercer justicia de propia mano, acusando, denostando y dañando la imagen, honor y dignidad de las Personas Naturales y Jurídicas, como acontece en la especie.

ANTECEDENTES DE DERECHO

1) El artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República expresa: *"La Constitución asegura a todas las personas:... El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia"*; y tratándose especialmente de la dignidad y honra de las personas, ésta se encuentra no sólo garantizada en nuestra Carta Fundamental, sino que además mediante el artículo 5 inciso 2° de esta, en diversas convenciones internacionales de Derechos Humanos suscritas por nuestro país y que se encuentran vigentes, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- 2) En la especie la recurrida realiza un acto ilegal y arbitrario al desplegar una conducta totalmente repudiada por nuestro ordenamiento jurídico al dejar expuesto el **Honor** de mi representada, ante un número indeterminado de personas, fundada única y exclusivamente en su insatisfacción por los resultados de una operación estética, con el único objeto de desprestigiar a mi representada y obtener a su favor un enriquecimiento improcedente derivado de una cirugía que se realizó correctamente.
- 3) Sobre el particular los Tribunales Superiores de justicia, en reiterados fallos ha establecido que **la libertad de opinión por medio de redes sociales, no pueden sobrepasar el límite que establece la Constitución de respeto a la honra y dignidad de la persona.**
- 4) En tal sentido, **la Corte de Apelaciones de San Miguel en causa ROL 102- 2007**, señala en su considerando TERCERO: *"Que en lo relativo a la infracción del N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política, establecida para garantizar a particulares "el respecto a su vida privada y a la honra de la persona y su familia", aparece claramente transgredida esta disposición constitucional referida por parte de los recurridos, toda vez que no existe precepto legal alguno que les permita efectuar estos cargos públicamente y que afectan la honra del recurrente y de su familia; además, tampoco han sido autorizados al efecto por el reclamante, con lo cual, su obrar ha sido arbitrario e ilegal".*

5) Por su parte, siguiendo el mismo tenor, **la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en la causa ROL 682-2015**, señala en la parte final de su considerando OCTAVO que *"... mal empleado en su cuenta de la red social antes indicada, la que utilizó indebidamente, ya que la cuenta es de la recurrida y objetivamente puede eliminar o incluso utilizar para detener un hecho que se debe ventilar en las instancias ordinarias establecidas por nuestra normativa, pero jamás, como tantas veces se ha observado, denostar, humillar, atemorizar, amenazar, etc., a otra persona, haciendo un mal uso de un mecanismo informático tan masivo a nivel mundial"*. DÉCIMO: *"Que, nuestra jurisprudencia en forma reiterada ha señalado que las redes sociales masivas, no pueden ni deben ser utilizadas para atentarse contra los derechos de la vida privada y la honra, como lo señala la Excm. Corte Suprema, causa Rol N° 7.148-2015"*.

6) Siguiendo esta línea, se debe tener presente, que la libertad de emitir opinión, se encuentra consagrada en el artículo 19 N° 12 de la carta fundamental, la cual se considera como una proyección de la autonomía de la persona humana, ya que implica el derecho de expresar libremente y sin autorización previa, opiniones políticas, filosóficas, científicas o religiosas, sea por la palabra, sea por la escritura.¹ Pfeffer y Verdugo, 1999, p. 260). Sin embargo, es bien sabido que los Derechos fundamentales no son absolutos, y cada uno reconoce como límite el respeto de los Derechos de los demás, debiendo recordar que este Derecho pertenece a

¹ Pfeffer, E., Verdugo, M. y Nogueira, H. (1999). Derecho Constitucional, tomo I. (2ª Ed.) Santiago: Jurídica de Chile.

uno de los valores que consagran la triada del Derecho Constitucional, esto es, la Libertad, y si bien en nuestro país está consagrado el derecho de emitir opinión sin censura previa, ello está íntimamente ligado a las consecuencias que cada persona podría verse afectada por ejercer este derecho, por lo que es preciso cuestionarnos hasta qué punto se puede ejercer el derecho de libertad de emitir opinión, cuya respuesta no puede ser otra que los propios derechos de las otras personas, pues el concepto de Libertad, a la cual se ha referido profundamente el filósofo Inglés John Stuart Mill en una de sus más grandes obras denominada originalmente "On Liberty", en que distingue entre la libertad del propio individuo y la libertad de la sociedad, resultando este último concepto en armonía con lo dispuesto en el artículo 4 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 1789, al expresar que: **"La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás"**. Por lo que no cabe más que concluir, que la recurrida ha sobrepasado ese límite permitido al atentar contra el honor de mi representada, desprestigiándola reiteradamente en redes sociales.

- 7) La excelentísima Corte Suprema en causa rol 2536-2016, expresa en su considerando TERCERO: *"Que los recurrentes acompañaron a su recurso como prueba documental una serie de impresiones de pantalla en que se pueden apreciar las publicaciones aludidas en Facebook, las que permiten dar por establecido, que los recurridos publicaron en la antes referida red social un comentario con múltiples expresiones referidas a los dos*

recurrentes, acompañado de dos fotografías que permite individualizarlos a ambos, lo que fue visto y comentado por diversas personas”.

CUARTO: *“Que la cuestión planteada por los recurrentes dice relación con el derecho a la propia imagen y a la honra, que habrían sido vulnerados por la recurrida de dos formas: primero con la publicación de una fotografía del recurrente sin su consentimiento y, segundo, a través de los comentarios ofensivos que acompañaban dicha fotografía”.*

- 8) **En cuanto a la aplicación del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de La República a las Personas Jurídicas**, la Excma. Corte Suprema en reiterados fallos ha determinado que **estas merecen protección constitucional sobre su honra**. En este sentido, la causa **ROL N° 12.873-2015**, dispone en su considerando CUARTO: *“Que si bien el tema de la titularidad de las personas jurídicas, para invocar la protección cautelar relacionada con el numeral cuarto del artículo 19, no estuvo presente en las discusiones que decían relación con la génesis del texto en análisis (como se evidencia del tenor de las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, Sesiones 128 a 130), ello es posible de entender por la menor presencia y protagonismo que en todas las actividades del quehacer nacional exhibían a la sazón las personas jurídicas, situación que en nuestros días sí corresponde enfrentar y esclarecer toda vez que se está en presencia de una realidad diametralmente opuesta a aquella”.*

SEXTO: "Que resultan plenamente atendibles y coherentes con la realidad de las personas jurídicas en nuestros días - entre otros argumentos vertidos para considerar su titularidad en la acción constitucional de protección del honor- por un lado la comprensión de que integra el concepto de honor, también el prestigio, buen nombre e imagen y/o prestigio comercial, así como la argumentación relativa a que el concepto de honor comprende un aspecto objetivo o sociológico y otro subjetivo, íntimo o personal. Para los efectos que aquí interesa, en el aspecto objetivo se incluye el reconocimiento que los demás hacen de una persona, esto es, el trato que se recibe de los otros, en tanto que el aspecto subjetivo alude a la propia estimación.

SÉPTIMO: "Que es así como en la actualidad la doctrina mayoritaria comparada se inclina por reconocer la titularidad de las personas jurídicas de derecho privado para defender el honor, con argumentos de variada índole. Se sostiene que: "ningún obstáculo de entidad parece existir a la hora de extender el derecho al honor entendido como reputación a las personas jurídicas de Derecho Privado, deviniendo el mismo como esencial en orden a la propia existencia o identidad de tales entes morales así como para el libre desarrollo de sus actuaciones, independientemente del fin perseguido por aquellas".

UNDÉCIMO: "Que en las condiciones anotadas y compartiendo el parecer ya expresado en lo que precede, **no se divisa la existencia de un motivo razonable que en la actualidad justifique excluir a las personas jurídicas del amparo constitucional que el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República contempla también en lo que concierne al aspecto objetivo de la honra,**

específicamente en la variante relativa a la imagen comercial y/o, a su prestigio , razones por las que resulta procedente que el recurso de protección incoado sea acogido en todas sus partes" (lo destacado es nuestro).

9) Por su parte, las publicaciones de la recurrida, han perturbado e infringido el derecho a la imagen de esta parte. En efecto, toda persona tiene derecho a su propia imagen, derecho garantizado en el artículo **19 N° 24 de la Constitución Política de la Republica**. En este sentido, el derecho a la imagen, ha sido entendido por la Corte Suprema en **causa rol N°2506-2009** como; *"Referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo"*.

10) A su vez, el Tribunal Constitucional ha entendido que este se encuentra conectado con la figura externa, corporal o física de la persona, la que por regla general no puede ser reproducida o utilizada sin la autorización de ésta. (**Sentencia Rol N° 2454 -13**).

LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCIÓN IMPETRADA

La acción de protección deducida, cumple con todos los presupuestos de admisibilidad establecidos en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema en la materia, toda vez que:

1) Ha sido interpuesto en tiempo, esto es: dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos. Al respecto, los últimos actos contra los cuales se recurre ocurrieron el día 29 de noviembre de 2021 y 04 de diciembre del mismo año, correspondiendo a la fecha de las publicaciones, mientras que las anteriores mantienen sus efectos al día de hoy.

2) La existencia de un acto u omisión ilegal o arbitraria: Como se ha expuesto ampliamente, y de conformidad a la Carta fundamental y Legislación vigente, el actuar de la recurrida debe ser calificada como ilegal y arbitraria.

3) Que dicho acto u omisión, implique una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos comprendidos en el artículo 20 de la Constitución: En la especie, y como se ha señalado, la recurrida mediante sus acciones, ha infringido las garantías fundamentales comprendidas en el artículo 19 N° 4 y 24 la Carta Fundamental.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 y 24, y el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de 24 de junio de 1992, sobre Tramitación del Recurso de Protección

de Garantías Constitucionales, normas legales citadas y que resulten aplicables;

RUEGO A S.S.Iltma., se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra de doña **PAULA ANDREA MURUA CHAYTOR**, ya individualizada, lo acoja a tramitación, y en definitiva sea acogido en todas sus partes, declarando:

- 1) Que, el actuar de la recurrida fue arbitrario e ilegal.
- 2) Que, se ordena a la recurrida a eliminar de sus redes sociales toda expresión directa, o indirecta que haya efectuado en contra de Sociedad Servicios Médicos Moeller SpA., cuyo nombre de fantasía es Clínica Elements, así como el Dr. Cristopher Moeller.
- 3) Que, se ordene a la recurrida a abstenerse en forma inmediata de incurrir en conductas similares por cualquier medio de comunicación social, redes sociales u otra de difusión masiva en contra de Sociedad Servicios Médicos Moeller SpA., cuyo nombre de fantasía es Clínica Elements o cualquiera de sus trabajadores.
- 4) Que, se condene en costas a la recurrida.

PRIMER OTROSÍ: PIDO A S.S., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Capturas de Pantalla de publicaciones realizada en red social instagram el día 29 de noviembre de 2021.
2. Capturas de Pantalla de publicaciones realizada en red social instagram el día 04 de diciembre de 2021.
3. Capturas de pantalla de publicaciones realizadas en red social instagram.

SEGUNDO OTROSÍ: A fin de cautelar de forma inmediata la integridad de los derechos fundamentales expresados en el recurso, **PIDO S.S. Iltma.**, en tanto se resuelve el fondo del presente recurso, se sirva **decretar orden de no innovar**, ordenado como providencia inmediata para restablecer el imperio del Derecho, se ordene a la recurrida abstenerse de seguir realizando publicaciones difamatorias en contra de Clínica Elements y de cualquiera de las personas que la integran, así como eliminar todo el contenido actualmente publicado en su contra.

TERCER OTROSÍ: **PIDO A S.S. Iltma.**, se sirva tener presente para efectos de notificar el recurso de protección deducido, la dirección de correo electrónico de la recurrida, el cual corresponde a: paulamuruachaytor@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: **Ruego a S.S. Iltma.**, se sirva tener presente que el presente Recurso se deduce sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o Tribunales correspondientes. En especial hacemos expresa reserva de las acciones civiles y penales que me asisten para perseguir las responsabilidades incurridas por la recurrida ya individualizada, con ocasión de las expresiones difamatorias e Infamantes difundidas con publicidad en nuestra contra.

QUINTO OTROSÍ: **Sírvase S.S. Iltma.**, tener presente que, para efectos de acreditar la personería para representar a Sociedad Servicios Médicos Moeller SpA., acompaño los siguientes documentos:

- 1.- Copia de Inscripción de Constitución con vigencia de Sociedad Servicios Médicos Moeller SpA. Emitida por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de

Santiago, de fecha 23 de julio de 2020.

2.- Copia de Inscripción de Modificación y Transformación de Sociedad Servicios Médicos Moeller SpA. Emitida por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 23 de julio de 2020.

3.- Certificado de Poderes para representar a Sociedad Servicios Médicos Moeller SpA. Emitida por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 23 de julio de 2020.

SEXTO OTROSÍ: RUEGO A S.S. Iltma., se sirva tener presente que designo como abogados patrocinantes y confiero poder a los abogados, doña **Yohana Valdés Escobedo**, cédula de identidad N° 12.587.405-3 y don **Martín Correa Barros**, cédula de identidad N° 16.605.886-4, ambos con domicilio en Av. Kennedy lateral N° 5600, oficina 1316, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, quienes podrán obrar conjunta o separadamente en lo sucesivo.